

**5000 131 10002-2021-00112-00 CONTESTA DEMANDA**

B&B CONSULTORES JURIDICOS <bbconsultoresjuridicos@gmail.com>

Mié 18/01/2023 4:55 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**SEÑOR  
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARACION DE UNION MARITAL Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**

**DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES CASTRO DURAN**

**DEMANDADO: HEREDEROS DEL CAUSANTE LUIS GUSTAVO BEJARANO ROMERO (qepd)**

**RADICADO No. 5000 131 10002-2021-00112-00**

**ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA**

**MARICELA BELTRAN GARAVIÑO**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.499.959 de Bogotá, D.C., Abogada en ejercicio, Portadora de la Tarjeta Profesional No. 206.512 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico [bbconsultoresjuridicos@gmail.com](mailto:bbconsultoresjuridicos@gmail.com), debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados; actuando en mi calidad de Apoderada del Señor GUSTAVO EZEQUIEL BEJARANO JIMENEZ.

Adjunto escrito contestacion, poder, pruebas y anexos en archivo formato pdf.

Con el respeto acostumbrado

MARICELA BELTRAN GARAVIÑO  
C.C. No. 52.499.959 de Bogotá  
T.P. No. 206.512 del C.S. de la J.

**SEÑOR**

**JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**E.**

**S.**

**D.**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARACION DE UNION MARITAL Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**

**DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES CASTRO DURAN**

**DEMANDADO: HEREDEROS DEL CAUSANTE LUIS GUSTAVO BEJARANO ROMERO (qepd)**

**RADICADO No. 5000 131 10002-2021-00112-00**

**ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA**

**MARICELA BELTRAN GARAVIÑO**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.499.959 de Bogotá, D.C., Abogada en ejercicio, Portadora de la Tarjeta Profesional No. 206.512 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico [bbconsultoresjuridicos@gmail.com](mailto:bbconsultoresjuridicos@gmail.com), debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados; actuando en mi calidad de Apoderada del Señor GUSTAVO EZEQUIEL BEJARANO JIMENEZ, al Señor Juez respetuosamente nos permitimos manifestarle que encontrándonos dentro de la oportunidad procesal, procedemos a contestar la demanda, en los siguientes términos:

#### **I. LEGITIMACION PARA ACTUAR**

**GUSTAVO EZEQUIEL BEJARANO JIMENEZ**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 17.320.662; en calidad de heredero e hijo legítimo del causante LUIS GUSTAVO BEJARANO ROMERO (qepd); calidad de acredita con el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría Municipal de Guaduas Cundinamarca.

Representado en este acto por su Apoderada Judicial Doctora **MARICELA BELTRAN GARAVIÑO**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.499.959 de Bogotá, Abogada en ejercicio, Portadora de la Tarjeta Profesional No. 206.512, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Con dirección de notificación personal al correo electrónico [bbconsultoresjuridicos@gmail.com](mailto:bbconsultoresjuridicos@gmail.com), debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

#### **A LOS HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES**

1. Entre la señora MARÍA DE LOS ANGELES CASTRO DURÁN, y el señor LUIS GUSTAVO BEJARANO ROMERO, de común acuerdo se inició una comunidad de vida permanente y singular, el treinta y uno (31) de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve (1969).

**NO ES CIERTO:** El Señor LUIS GUSTAVO BEJARANO ROMERO (qepd), contrajo matrimonio por el rito católico con la Señora MARIELA JIMENEZ DE BEJARANO identificada con la cédula de ciudadanía número 41.304.150 de Bogotá, D.C., el día dos (2) de Julio de mil novecientos

sesenta (1960), debidamente registrado ante la Registraduría del Estado Civil de Guaduas Cundinamarca al tomo único folio 602.

Vínculo matrimonial que mantuvo vigencia hasta el día diecisiete (17) de Julio de dos mil siete (2007), fecha en la cual el Juzgado de Familia de Soacha Cundinamarca mediante sentencia decreto la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.

Mediante Escritura Pública número 1131 de fecha Mayo ocho (8) de dos mil siete otorgada por la Notaria Segunda del Círculo de Soacha Cundinamarca, se protocolizo la disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal BEJARANO – JIMENEZ.

2. El hecho anterior, se perfeccionó luego de que el señor LUIS GUSTAVO BEJARANO ROMERO, fuese abandonado por parte de la persona que en su momento era su pareja, quedando a cargo de los tres (3) hijos fruto de dicha relación y quienes eran menores de edad para la fecha en que sucedió el evento.

NO ES CIERTO: El Señor LUIS GUSTAVO BEJARANO ROMERO, no fue abandonado con sus hijos; estos menores de edad se encontraban a cargo de la madre MARIELA JIMENEZ DE BEJARANO y fueron arrebatados por su padre quien los llevo a vivir con la Señora María de los Ángeles Castro contra su voluntad.

3. En dicha oportunidad, la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTRO DURÁN, se hizo cargo de los tres menores, quienes para la fecha contaban con cinco (5), tres (3), y dos (2) años de edad, toda vez que LUIS GUSTAVO BEJARANO ROMERO, por su trabajo como personal activo de la Policía Nacional no podía hacerse cargo de ellos.

NO ES CIERTO: La Señora MARIA DE LOS ANGELES CASTRO DURAN no se hizo cargo de los menores, por el contrario convenció al Señor BEJARANO ROMERO para dejarlos en un internado.

4. Durante la vigencia de la Unión Marital de Hecho y de la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTRO DURÁN y LUIS GUSTAVO BEJARANO ROMERO adquirieron, de forma conjunta, el bien inmueble ubicado en la URBANIZACIÓN LA MACARENA, lote número 8 de la manzana K, primera etapa de la ciudad de Villavicencio (Meta), el cual se encuentra identificado con número de Matricula Inmobiliaria 230-0001465.

PARCIALMENTE CIERTO: Con fecha diciembre 21 de 1977 mediante la Escritura número 3129, otorgada por la Notaria Primera del Círculo de Villavicencio Meta, adquirieron el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 230-1465; mediante acto de compraventa y faltaron a la verdad indicando en dicho instrumento, que su estado civil era casados.

5. La señora MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTRO DURÁN, siempre se ha desempeñado como ama de casa y ha estado al servicio del señor LUIS GUSTAVO BEJARANO ROMERO, así como de la crianza de sus hijos.

NO ES CIERTO. QUESE PRUEBE

6. El señor LUIS GUSTAVO BEJARANO ROMERO, para la fecha en a la que decidió iniciarla vida permanente y singular con MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTRO DURÁN, era personal activo de la Policía Nacional de Colombia.

PARCIALMENTE CIERTO. Sí pertenecía a la Policía Nacional; pero su estado civil era casado con sociedad conyugal vigente.

7. Ahora bien, es necesario poner en conocimiento del Juzgado, que por la profesión que ejercía LUIS GUSTAVO BEJARANO ROMERO, la crianza y cuidado de los menores siempre estuvo a cargo de MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTRO DURÁN, toda vez que él viajaba a diferentes ciudades y no podía hacerse cargo de ellos.

NO ES CIERTO: Los hijos del Señor BEJARANO ROMERO a la corta edad de doce (12) años salieron de la casa por el maltrato recibido por parte de la Señora MARIA DE LOS ANGELES CASTRO DURAN.

8. El señor LUIS GUSTAVO BEJARANO ROMERO, luego de su jubilación, desconoció la obligación alimentaria que le asistía con sus hijos, por lo cual la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTRO DURÁN, en aras de poder brindar un sustento para sus hijos debió trabajar realizando oficios varios.

NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE.

9. Para el año 1982 el señor LUIS GUSTAVO BEJARANO ROMERO, abandonó por unos meses su hogar y se fue a vivir con su progenitora, desconociendo cualquier tipo de obligación con su familia, lo cual generó que reiteradas oportunidades a mi poderdante le tocará hacerse cargo del pago de las cuotas derivadas de la compra del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-0001465.

NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE.

10. Lo anterior era una situación que en reiteradas oportunidades el señor LUIS GUSTAVO BEJARANO ROMERO, realizaba, toda vez que, fueron varias las ocasiones en que el demandado se ausentaba prolongadamente de la casa sin justificación alguna y sin saber de su paradero.

ES CIERTO: Ya que los Señores MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTRO DURÁN y LUIS GUSTAVO BEJARANO ROMERO, desde el año 1990 dejaron de hacer vida, no compartía lecho ni mesa, no tenían vida marital; convivían en la misma casa en cuartos separados, y de manera independiente, y siempre se mantuvo como su lugar de residencia al ser inmueble propiedad de ambos. Sin ser compañeros de vida o permanentes, por tanto no era obligación del Señor Bejarano velar por la Señora MARIA DE LOS ANGELES, al no existir una relación de compañeros permanentes.

11. La difícil situación que pongo en conocimiento del Despacho provocó una fractura económica en la familia, aun cuando el señor LUIS GUSTAVO BEJARANO ROMERO, podía realizar una colaboración económica para el sustento de su familia siempre mantuvo la negativa de no brindar colaboración a su compañera permanente y sus hijos.

ES CIERTO: Ya que los Señores MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTRO DURÁN y LUIS GUSTAVO BEJARANO ROMERO, desde el año 1990 dejaron de hacer vida, no compartía lecho ni mesa, no tenían vida marital; convivían en la misma casa en cuartos separados, y de manera independiente, y siempre se mantuvo como su lugar de residencia al ser inmueble propiedad de ambos. Sin ser compañeros de vida o permanentes, por tanto no era obligación del Señor Bejarano velar por la Señora MARIA DE LOS ANGELES, al no existir una relación de compañeros permanentes.

12. Aun en la actualidad lo compañeros permanentes MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTRO DURÁN y LUIS GUSTAVO BEJARANO ROMERO, conservan su domicilio y residencia común en Villavicencio (Meta), pero lo cierto es que la colaboración del hoy demandado siempre ha sido nula a pesar de que la demandante siempre lo ha acompañado y ayudado en los años de convivencia juntos.

ES CIERTO: Ya que los Señores MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTRO DURÁN y LUIS GUSTAVO BEJARANO ROMERO, desde el año 1990 dejaron de hacer vida, no

compartía lecho ni mesa, no tenían vida marital; convivían en la misma casa en cuartos separados, y de manera independiente, y siempre se mantuvo como su lugar de residencia al ser inmueble propiedad de ambos. Sin ser compañeros de vida o permanentes, por lo tanto no existía obligaciones de ninguna índole para con la Señora MARIA DE LOS ANGELES.

13. Es necesario indicar que actualmente los compañeros permanentes son personas de la tercera edad, que viven solos en Villavicencio (Meta), lo cual pone en evidencia que uno depende del otro en atención al principio de solidaridad que tiene como pilar la ayuda mutua entre los compañeros permanentes.

NO ES CIERTO: El Señor BEJARANO ROMERO siempre pago los servicios de una empleada domestica para que lo atendiera y ayudara ya que su avanzada edad no le permitía hacer ciertas cosas como preparar sus alimentos, bañarse, salir a la calle hacer diligencias, esta persona era pagada por él y estuvo a su servicio hasta el día de su fallecimiento; la Señora MARIA DE LOS ANGELES no le prestaba la ayuda que manifiesta, por lo tanto no existía ayuda mutua ni socorro.

14. Ahora bien, en reiteradas oportunidades se le ha solicitado al señor LUIS GUSTAVO BEJARANO ROMERO, que reconozca la calidad de compañera permanente de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTRO DURÁN, así, como su afiliación a las entidades prestadoras de salud, pero él siempre a mantenido la negativa frente a dicha actuación.

ES CIERTO. Toda vez que no existía ningún vínculo de unión entre ellos, no hacían vida marital por tanto no existían obligaciones del Señor Bejarano frente a la Señora María de los Ángeles.

15. El pasado siete (07) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999), el señor LUIS GUSTAVO BEJARANO ROMERO, firmó solicitud de inclusión de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTRO DURÁN, a los servicios médicos asistenciales a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO, en calidad de compañera permanente, lo cual pone en evidencia la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes; No obstante, no lo tramitó en la entidad correspondiente.

ES CIERTO. El Señor Bejarano no tramito la inclusión toda vez que no existía relación o vinculo alguno entre las partes. La Señor María de los Ángeles nunca tuvo la calidad de compañera permanente.

16. A efectos de poner en conocimiento al Juzgado, resulta necesario indicar que el pasado siete (7) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999) el señor NESTOR AGUIRRE BARON y la señora SOLEDAD MORALES PALOMINO, en calidad de vecinos de los compañeros permanentes, suscribieron constancia de convivencia, la cual tenía como finalidad poner en evidencia el tiempo de convivencia de los compañeros permanentes.

NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE

17. Actualmente el señor LUIS GUSTAVO BEJARANO ROMERO, cuenta con un ingreso mensual de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 2'318.768), por concepto de pago de mesada pensional, tal y como consta en el certificado expedido por el Centro Integral de Trámites y Servicios (CITSE) de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), que adjunto la presente actuación.

NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE

18. Resulta pertinente señalar que mi poderdante por ser adulto mayor no cuenta con un ingreso mensual por lo cual en ocasiones no tiene la capacidad económica con que cubrir sus gastos personales y los del hogar, lo anterior obedece a que la ayuda económica del señor LUIS GUSTAVO BEJARANO ROMERO, es nula.

ES CIERTO. Ya que no existe no existió ningún vinculo de compañeros entre LUIS GUSTAVO BEJARANO ROMERO Y MARIA DE LOS ANGELES CASTRO.

## A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas por carecer de derecho.

## EXCEPCIONES DE MERITO

### INEXISTENCIA DEL VINCULO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

Lo anterior toda vez que el Señor BEJARANO ROMERO contrajo matrimonio por el rito católico con la Señora MARIELA JIMENEZ DE BEJARANO identificada con la cédula de ciudadanía número 41.304.150 de Bogotá, D.C., el día dos (2) de Julio de mil novecientos sesenta (1960), debidamente registrado ante la Registraduría del Estado Civil de Guaduas Cundinamarca al tomo único folio 602.

Vínculo matrimonial que mantuvo vigencia hasta el día diecisiete (17) de Julio de dos mil siete (2007), fecha en la cual el Juzgado de Familia de Soacha Cundinamarca mediante sentencia decreto la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.

Mediante Escritura Pública número 1131 de fecha Mayo ocho (8) de dos mil siete otorgada por la Notaria Segunda del Círculo de Soacha Cundinamarca, se protocolizo la disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal BEJARANO – JIMENEZ.

Por lo tanto de haber existido unión marital de hecho, esta se conforma a partir del año 2008, en los términos del Artículo 2º de la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005.

A fecha 2008, no existía relación alguna entre ellos, toda vez que para el año 1990, dejaron de convivir como pareja, dejaron de compartir techo, lecho y mesa; no obstante de vivir en la misma casa pero en calidad de propietarios en común proindiviso.

## PRUEBAS Y ANEXOS

### DOCUMENTALES

1. Registro Civil de Nacimiento de GUSTAVO EZEQUIEL ROMERO JIMENEZ
2. Escritura Pública número 1131 de fecha Mayo ocho (8) de dos mil siete (2007) otorgada por la Notaria Segunda del Círculo de Soacha Cundinamarca
3. Oficios Juzgado de Familia de Soacha Cundinamarca Radicado 2007 – 339 Cesación de Efectos Civiles.

### TESTIMONIALES

Sírvase Señor Juez decretar los siguientes, quienes depondrán sobre los hechos que les conste respecto de la convivencia de los Señores BEJARANO CASTRO:

DORY JANETH DIAZ PARRA identificada con C.C. 36.173.544, Correo electrónico [dorydiazparra@gmail.com](mailto:dorydiazparra@gmail.com)

LUZ ESNEDA BEJARANO BEJARANO identificada con C.C. 52.082.434, Correo electrónico [esneda-2-9@hotmail.com](mailto:esneda-2-9@hotmail.com)

#### INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase Señor Juez decretar el interrogatorio a la parte demandante.

#### ANEXOS

Los indicados en el acápite de pruebas  
Poder especial conferido a la suscrita con notas de presentación personal.

#### NOTIFICACIONES

La suscrita Apoderada recibe notificaciones personales en el correo electrónico [bbconsultoresjuridicos@gmail.com](mailto:bbconsultoresjuridicos@gmail.com) Tel. 3156057667.

Sírvase Señor Juez reconocerme personería en los términos del poder conferido.

Con el respeto acostumbrado.

**MARICELA BELTRAN GARAVIÑO**  
**C.C. No. 52.499.959 de Bogotá**  
**T.P. No. 206.512 del C.S. de la J.**









## **II. PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la NACION – MUNICIPIO DE ACACIAS META Y DEPARTAMENTO DEL META, por el daño moral causado y la pérdida de su ser querido la muerte de su Madre y Abuela Materna Señora SOR CONSUELO FUENTES CORTES (qepd) e hija menor de edad LAURA SOFIA MALAVER GARCIA; ocurrida el día 12 de Octubre de 2020 en el Municipio de Acacias Meta.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la NACION – MUNICIPIO DE ACACIAS META Y DEPARTAMENTO DEL META, al pago a cada uno de mis representados la suma equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV) por el daño moral causado y la pérdida de su ser querido la muerte de su Madre y Abuela Materna Señora SOR CONSUELO FUENTES CORTES (qepd) e hija LAURA SOFIA MALAVER GARCIA; ocurrida el día 12 de Octubre de 2020 en el Municipio de Acacias Meta, así:

LAURA SOFIA MALAVER GARCIA

1. **RUBIELA ROJAS QUIGUA, en su calidad de ABUELA MATERNA;** CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV)
2. **JUAN SEBASTIAN GARCIA ROJAS, en su calidad de HERMANO,** CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV)
3. **YULI MARICEL MALAVER FUENTES, en su calidad de TIA** CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV)
4. **JUAN JOSE MERLO MALAVER, en su calidad de PRIMO** CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV)
5. **YULI PAOLA GARCIA ROJAS, en su calidad de MAMA,** CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV)
6. **EDISSON MAURICIO MALAVER FUENTES, en su calidad de PADRE,** CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV)

#### **SOR CONSUELO FUENTES CORTES**

1. **YULI MARICEL MALAVER FUENTES, en su calidad de HIJA** CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV)
2. **JUAN JOSE MERLO MALAVER, en su calidad de NIETO** CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV)
3. **YULI PAOLA GARCIA ROJAS, en su calidad de NUERA,** CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV)
4. **EDISSON MAURICIO MALAVER FUENTES, en su calidad de HIJO,** CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV)

### **III. HECHOS U OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO DE LA ACCION**

1. El día 12 de Octubre de 2020, la Señora SOR CONSUELO FUENTES CORTES y su NIETA LAURA SOFIA MALAVER FUENTES, se encontraban nadando en el rio Acacias Balneario El Clavel cuando de repente fueron arrastradas por una creciente súbita llamada en el Municipio popularmente BOMBADA.
2. Dicha corriente la arrastro al punto la Señora SOR CONSUELO FUENTES CORTES y su NIETA LAURA SOFIA MALAVER FUENTES (menor de edad) (qepd) perder la vida.
3. No había personal salva vidas, el Municipio no contaba con personal salvavidas y mucho menos el balneario.

4. El Municipio no contaba con un plan de contingencia para esta clase de accidentes; pese a que en esta época del año, el Municipio se encontraba en pleno festival del Retorno

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES**

Dentro de las acciones consagradas por la vía jurisdiccional contencioso administrativa para la defensa de los derechos e intereses particulares y generales conculcados en la actividad de la administración, así como para garantizar la supremacía del orden jurídico, y evitar perjuicios irremediable se encuentra la Acción de Reparación Directa, la cual está consagrada en el Artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, para que la persona que se crea perjudicada con un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, pueda demandar directamente a la administración para obtener la reparación del daño.

En conclusión, la Acción de Reparación Directa se ejerce no sólo para garantizar el principio de legalidad en abstracto, sino que también con ella se pretende la defensa de un interés particular que ha sido vulnerado por la actuación de la administración, como sucede en el caso en estudio.

Así mismo, la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia en su **CAPITULO VI “De la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales”**, consagra:

**ARTICULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.** *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

*En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.*

Al tiempo, encontramos como mandato constitucional **“ARTICULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

#### **V. AGOTAMIENTO VÍA GUBERNATIVA**

No procede, para la Acción que se pretende.

#### **VI. CUANTIA**

La estimo en la suma de **MIL SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (1000 SMLMV).**

#### **VII. GRAVEDAD DEL JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestar que no se ha presentado demandas o solicitud de conciliación ante otra autoridad competente, con base en los mismos hechos aquí indicados.

#### **VIII. TRAMITE**

De conformidad con la Ley 640 de 2001 y el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, es Usted competente para conocer de la presente solicitud.

#### **IX. ACCION CONTECIOSO ADMINISTRATIVA**

La presente solicitud de conciliación, se realiza con el fin de conciliar las pretensiones indicadas, o en su defecto adelantar la respectiva ACCION CONTECIOSA DE REPARACION DIRECTA Art. 140 del C.P.A.C.A., **OMISION POR LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE LA ENTIDAD** en contra de **LA NACION – MUNICIPIO DE ACACIAS META Y DEPARTAMENTO DEL META.**

#### **X. PRUEBAS**

Solicito se sirva tener como tales las siguientes las cuales apporto en formato pdf:

##### **DOCUMENTALES:**

1. Registros Civiles de Nacimiento de la parte convocante, mediante los cuales se acredita parentesco
2. Certificado de defunción de la Señora SOR CONSUELO FUENTES CORTES
3. Certificado de defunción de la menor LAURA SOFIA MALAVER FUENTES
4. Canal de YouTube Fuente Revista SEMANA Octubre 13 de 2020

##### **TESTIMONIALES**

Coronel (R) Jorge Díaz – Defensa Civil del Departamento del Meta

#### **XI. ANEXOS**

1. Los indicados en el acápite de pruebas
2. Poderes conferidos legalmente a la suscrita por enviados vía correo electrónico en los términos del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2020
3. Correos enviados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Certificación de correo enviado a la parte convocada. LA NACION – GOBERNACION DEL META – MUNICIPIO DE ACACIAS META.

## **XII. NOTIFICACIONES**

### **CONVOCADOS**

1. **LA NACION - DEPARTAMENTO DEL META**, recibe notificaciones personales al correo electrónico [notificacionesjudiciales@meta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@meta.gov.co)
2. **LA NACION - MUNICIPIO DE ACACIAS META**, representada legalmente por el Señor Alcalde Doctor **EDUARDO CORTES TRUJILLO** o por quien haga sus veces, recibe notificaciones personales al correo electrónico [notificacionjudicial@acacias.gov.co](mailto:notificacionjudicial@acacias.gov.co)

### **CONVOCANTES**

Reciben notificaciones personales al correo electrónico [jotaber@gmail.com](mailto:jotaber@gmail.com)

### **APODERADA:**

**MARICELA BELTRAN GARAVIÑO** recibe notificaciones al Correo electrónico [bbconsultoresjuridicos@gmail.com](mailto:bbconsultoresjuridicos@gmail.com), de la ciudad de Bogotá, D.C. Tels. 3156057667

### **INTERVINIENTE**

**AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, recibe notificaciones en [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Sírvase Señor Procurador darle el trámite legal a la presente solicitud.

Con el respeto acostumbrado.

Atentamente,



**MARICELA BELTRAN GARAVIÑO**  
C.C. No. 52.499.959 de Bogotá  
T.P. No. 206.512 del C.S. de la J.

DOCTORA  
OLGA CECILIA INFANTE LUGO  
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES CASTRO DURAN

DEMANDADOS: HEREDEROS DEL PRESUNTO CAUSANTE LUIS GUSTAVO BEJARANO ROMERO

RADICADO: 5000 1311 0002 2021 00112 00

ASUNTO: OTORGA PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

**GUSTAVO EZEQUIEL BEJARANO JIMENEZ**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de hijo legítimo, tal como consta en el Registro Civil de Nacimiento que se aporta a la presente; de mi Señor Padre **LUIS GUSTAVO BEJARANO ROMERO** (qepd), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 468.454, fallecido el día veintiséis (26) de Enero de dos mil veintidós (2022) en la ciudad de Villavicencio Meta, tal como consta en el Registro Civil de Defunción bajo el indicativo serial No. 10653597 expedido por la Notaria Primera del Círculo de Villavicencio Meta, al Señor Juez respetuosamente me permito manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MARICELA BELTRAN GARAVIÑO**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.499.959 de Bogotá, D.C., Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 206.512 del C.S. de la J., con correo electrónico [bbconsultoresjuridicos@gmail.com](mailto:bbconsultoresjuridicos@gmail.com), debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados SIRNA; para que represente mis intereses dentro del proceso citado en la referencia.

Mi Apoderada cuenta con amplias facultades en especial, las de notificarse, contestar, interponer excepciones, aportar pruebas, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, y en general todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de este mandato de conformidad con el Artículo 77 del CGP.

Sírvase Señor Juez reconocer personería a la Doctora Beltrán Garaviño, para actuar en los términos de este poder.



Con el respeto acostumbrado,

GUSTAVO EZEQUIEL BEJARANO JIMENEZ  
C.C. No. 17.320.662 de Villavicencio

Acepto,

MARICELA BELTRAN GARAVIÑO  
C.C. No. 52.499.959 de Bogotá  
T.P. No. 206.512 del C.S. de la J.



**NOTARÍA ÚNICA DE ACACIAS - META**

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y/O RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO**

**PODER ESPECIAL**

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En el municipio de Acacias departamento del Meta, República de Colombia, el día 2022-08-10 11:07:30, en el despacho de esta Notaría, compareció el señor(a)

**BEJARANO JIMENEZ GUSTAVO EZEQUIEL** Cod. dnfpj

Quien se identificó (a) con: C.C. 17320662

manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaonline.com](http://www.notariaonline.com) para verificar este documento.

El compareciente

**DR. RODRIGO LEON CHARUPI**  
NOTARIO ÚNICO DE ACACIAS META

